

OPINION LEGAL

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

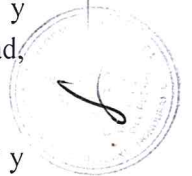
VISTO: Para emitir Opinión Legal con relación a la **POSICIÓN OFICIAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL PCM-111-2020 QUE CREA LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPARENCIA (SDT).**

El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se pronuncia de la manera siguiente:

PRIMERO: Que el acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

SEGUNDO: Que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y, por ende, la gobernabilidad democrática; al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas.

TERCERO: Que, en un sistema democrático, todas las personas tienen derecho a pedir y recibir información que les permita participar y monitorear los actos del Estado para asegurar que la gestión pública sea más transparente y responsable, para lograr que sus acciones respondan a las necesidades de la población. De ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta



forma, a la gobernabilidad democrática. **El derecho de acceso a la información y transparencia es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión.** Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana en cual determina que. *“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

CUARTO: Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.** En cuanto al alcance de dicha norma, adquiere enorme importancia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Esta decisión marcó un hito en el reconocimiento internacional del derecho de acceso a la información y transparencia, dado que, si bien desde 1994 la CIDH había emitido diversas recomendaciones sobre el acceso a la información, esta es la primera controversia jurídica resuelta por la Corte, y en donde desarrolla el objeto central de este derecho, su función y naturaleza. Dicha sentencia solicita al Estado que *“adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información y transparencia en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.*

QUINTO: Que el acceso a la información y la transparencia es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del Estado, especialmente en el manejo de recursos públicos siendo esencial para la rendición de cuentas y la transparencia



de sus operaciones. Asimismo, promueve mayor responsabilidad en el respeto y promoción de los derechos individuales, así como una mejor atención a las necesidades y demandas públicas. Todo esto contribuye en la consolidación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales. **El acceso a la información es una herramienta vital en la lucha contra la corrupción**, una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público.

SEXTO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia. Se afirma además que **el acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos tales como derechos económicos, sociales y culturales.** Es decir, el derecho a la información y la transparencia permite a los ciudadanos definir ciertas circunstancias que pueden afectar su vida cotidiana y desarrollar la capacidad para tomar decisiones informadas y acciones concretas con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

SEPTIMO: **El acceso a la información y la transparencia son fundamentales debido a que a través de la información adecuada y oportuna se pueden mitigar riesgos de manera efectiva y promover mejoras en los servicios públicos básicos tales como la salud, la educación, la seguridad pública, impulsando el pleno ejercicio de los derechos y libertades, mejorando, de esta forma, la calidad de vida, sin embargo, en este punto se puede enfatizar que la ley de transparencia y acceso a la información pública, misma que da vía al Instituto de Acceso a la Información Pública contiene los aspectos antes mencionados como funciones expresas de dicho Instituto.**

La promoción del derecho de acceso a la información pública ha estado presente, cada vez con más fuerza, en la agenda política de los países de América Latina en los últimos años, esto se refleja en los diversos instrumentos resolutivos emanados de los cuerpos políticos de la OEA, a partir de los cuales se promueven acciones para fortalecer los marcos legales

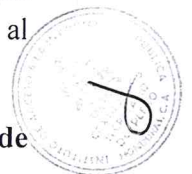


y para promover la implementación de políticas y medidas dirigidas a garantizar este derecho.

OCTAVO: En este sentido, la Asamblea General de la OEA encomendó al Departamento de Derecho Internacional, mediante su resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) la elaboración de un “*proyecto de Ley Modelo sobre Acceso a la Información*” y una “*Guía para su Implementación*” con la colaboración del Comité Jurídico Interamericano, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, con la cooperación de los Estados Miembros, la sociedad civil y otros expertos, para servir como modelo de reforma en el Hemisferio, acción en la cual **participo el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), como ente garante del derecho humano de acceso a la información pública, la transparencia y la política nacional de transparencia.** Esto demuestra el creciente reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como una herramienta fundamental para promover la participación ciudadana en el monitoreo y control del accionar del Estado y, al mismo tiempo, como un componente esencial para transparentar la gestión pública y la imperativa necesidad de la existencia de un órgano independiente que funja como ente garante y rector del derecho de acceso a la información pública, la aplicación de la transparencia y la supervisión de la política nacional de transparencia.

Es obligación del Estado de producir y divulgar información como condición para el ejercicio de otros derechos y para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la CIDH ha señalado en su informe sobre Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que: **“la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales por un órgano independiente y autónomo”.** Facultades y funciones que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina de forma expresa al Instituto de Acceso a la Información Pública.

NOVENO: En este mismo orden podemos hacer alusión que en Honduras, **el derecho de acceso a la información pública tiene sus raíces en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y**



organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

DECIMO: En el campo práctico, el acceso a la información pública ha ido denotando mayor auge a medida que las organizaciones civiles y entes de veeduría social, hacen uso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada en el año 2006, misma que dio vida al Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP) y que es el ente responsable de promover, facilitar, supervisar, gestionar y regular a las instituciones obligadas a brindar acceso a la información pública en el país. Cuerpo jurídico que establece como Instituciones Obligadas a dicha Ley a: *a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.* Quedando claro que, dentro de las mismas, en orden de jerarquía, se establece como instituciones obligadas a la LTAIP los tres (03) Poderes del Estado de Honduras, quedando esta Ley como **Ley especial en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, en materia de Transparencia, todas instituciones obligadas a la LTAIP quedan subordinadas al IAIP.** En este mismo orden de ideas, **la independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad rectora de la materia de transparencia y acceso a la información pública, IAIP, dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales.** Por cuanto la creación y existencia de la Secretaría de Transparencia ocasiona un conflicto y duplicidad de funciones y, por ende, no habrá de existir independencia en esta faceta y como consecuencia, se habrán de presentar situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de regulación de Transparencia, IAIP, que debería ser independiente y exclusivo en la materia.



DECIMO PRIMERO: Que la puesta en marcha de esta ley ha sido en medida para dar cumplimiento a los diferentes tratados en Derechos Humanos. Este reconocimiento se hace efectivo no solamente al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que va más allá, al dotarle de independencia operativa, decisoria y presupuestaria al **IAIP para que sea el responsable de la revisión, regulación, orientación, asesoría y elaboración de una política nacional de transparencia.**

DECIMO SEGUNDO: Que en la actualidad el IAIP cuenta con una plataforma electrónica denominada: “**Sistema de Información Electrónico de Honduras-SIELHO**” que es un mecanismo orientado para el manejo de las solicitudes de información e interponer recursos de revisión en línea y denuncias. El sistema se encarga de redireccionar las solicitudes de información de los ciudadanos a cada institución pública obligada, organizando de manera virtual, el proceso y evolución que tiene la solicitud presentada; a su vez se establece una retroalimentación hacia el solicitante respecto al estado actual en que se encuentra la petición y de la cual, cualquier persona tanto natural como jurídica, puede solicitar información de las distintas instituciones públicas obligadas a brindar dicha información. Este análisis evidencia que lo establecido en el artículo 6 del PCM 111-2020 genera una duplicidad de funciones ya que las atribuciones de denuncias y procesos por vulneración al derecho de acceso a la información pública y transparencia se determinan de forma expresa en los artículos 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y artículo 18 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

DECIMO TERCERO: Que la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción (UNCAC) (ONU, 2004) en su Artículo 5 referente a las *Políticas y prácticas de prevención de la corrupción* establece que cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas. Para ello, en relación con el sector público se habrá de procurar la adopción de sistemas destinados a promover la transparencia. En base a lo anterior, cada Estado deberá adoptar medidas orientadas a transparentar la Gestión Pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;



- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;
- d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento.

Asimismo, se adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda.

Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: *a)* La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público; *b)* La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y, *c)* La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la administración pública.

DECIMO CUARTO: Que el acceso a la información pública es un “derecho instrumental” en la medida que posibilita el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el derecho de acceso a la información instrumental responde de manera efectiva a la necesidad de obtener beneficios específicos del acceso a la información general, así como también la demanda de mejorar la calidad de la información que ofrecen las instituciones. El derecho instrumental requiere que el gobierno estandarice y publique información específica, resuelva un problema social concreto, producto de mejor información disponible, y que estimule los mecanismos del mercado para lograr un beneficio social específico

DECIMO QUINTO: Que el objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por Honduras en el año 2015, en relación con la Promoción de Sociedades Justas, Pacíficas e Inclusivas cuyo objetivo principal es el de iniciar el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Con el fin último de garantizar el funcionamiento de Instituciones públicas eficaces, las cuales puedan aplicar políticas



económicas justas y brindar una protección para la nación a través de la institucionalidad. La falta de atención a este principio implica que los conflictos quedan sin resolver y que las personas no pueden obtener ni protección ni reparación. En todo caso, las instituciones que no funcionan con arreglo a la ley son propensas a la arbitrariedad y al abuso de poder, y tienen menos capacidad para prestar servicios públicos eficaces y eficientes.

DECIMO SEXTO: Que en este sentido, en relación que a dicha Secretaría de Transparencia se le atribuye la facultad de creación de sus propios lineamientos generales de transparencia y rendición de cuentas, cuyo cumplimiento se entiende de carácter obligatorio, se debe analizar la posibilidad de que la misma pueda incurrir en la creación de lineamientos de Clasificación de Información Pública como Reservada, la cual es facultad y potestad única del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). Encontrándose ante un escenario en el cual dicha institución, en uso de las facultades otorgadas, contentivas de duplicidad de funciones, pueda ampararse en las mismas y que sea dicha institución que ordene reservar información generada por sí misma. Así como la emisión de resoluciones y políticas que atenten contra la institucionalidad de la Administración Pública y, por tanto, generar hasta una posible inestabilidad democrática. En seguimiento de la buena gobernabilidad democrática construida a través de la transparencia y en base a lo establecido en el artículo El Artículo 3 de la Ley General de la Administración Pública que establece: *“la creación, modificación o supresión de los órganos de la Administración Pública incluyendo las Desconcentradas y las Instituciones Descentralizadas, solamente se puede hacer previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto. **No deben crearse nuevos organismos de la Administración Centralizada o instituciones descentralizadas que impliquen duplicación de otros ya existentes, si coetáneamente no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.**”* En este sentido, la creación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia (SDT), a través del Decreto PCM-111-2020 de fecha seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020), representa la existencia de una institución pública cuyo fin es el de realizar funciones ya establecidas en otras instituciones. Para el caso que nos ocupa, siendo las funciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, la duplicidad de funciones.



FUNDAMENTO LEGAL

Por todo lo anteriormente expuesto, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, fundamentada en los artículos 80, 222 de la Constitución de la República; 1, 2, 2.1, 2.3, 11.2, 11.4, 11.9 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4.10, 12.18, 12.18, 12.19 y 15, 18 del Reglamento de la LTAIP; 33, 39, 121 y 122 numerales 3) y 6) Ley Orgánica del Presupuesto; PCM 020-2020; Decreto Legislativo 36-2007; Decreto Legislativo 228-93 Ley del Ministerio Público; Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Carta de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como lo establecido en el Código de Conducta Ética del Servidor Público, Ley Orgánica del CONADEH.

OPINIÓN:

PRIMERO: El **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** presenta contrapropuesta al documento contentivo de “Propuesta” remitido por la Secretaria de Coordinación General de Gobierno, en fecha once (11) once de noviembre del 2020, en donde se deja establecido la **POSICIÓN OFICIAL ANTE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRANSPARENCIA (SDT) SEGÚN EL PCM 111-2020**. **SEGUNDO:** Queda establecido que si el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), no tiene respuesta en un tiempo prudencial, se realizan las acciones legales correspondientes. **TERCERO:** Que la creación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia (SDT), a través del Decreto PCM-111-2020 de fecha seis (06) de noviembre del dos mil veinte (2020), representa la existencia de una institución pública cuyo fin es el de realizar funciones ya establecidas en otras instituciones. Para el caso que nos ocupa, siendo las funciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, la duplicidad de funciones se detalla en el siguiente cuadro:



OPUESTA PCM 111-2020	PROPUESTA IAIP	RECOMENDACIONES IAIP
<p>ARTÍCULO 1.- Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia (SDT), la cual será la institución líder en coordinar, facilitar, promover e institucionalizar la debida implementación de la política nacional de transparencia, probidad, integridad y prevención a la corrupción y la estrategia de transparencia y anticorrupción.</p> <p>Esta Secretaría emitirá Lineamientos Generales de Transparencia y Rendición de cuentas, cuyo cumplimiento por parte de las instituciones del poder ejecutivo, será de carácter obligatorio.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Crear la Dirección General de Transparencia, adscrita a la (adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia o a la Coordinación General de Gobierno) la que tendrá la atribución de formular propuestas a la Presidencia de la República en temas de integridad y prevención a la corrupción para las instituciones que integran el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Se recomienda que en lugar de crear una Secretaría de Estado que represente Duplicidad de funciones ante un órgano ya Existente, que la misma sea creada a forma de Dirección y esta se vea limitada a la formulación de propuestas relacionadas solamente en temas de integridad y prevención a la corrupción para las instituciones que integran el Poder Ejecutivo.</p> <p>Lo anterior en vista que la misma estaría en contraposición a las facultades ya establecidas en a LTAIP 1, 2, 11.2, 11.4, 11.9 de la LTAIP y 4.10, 12.18 y 12.19 y 15 del Reglamento de la LTAIP</p>
<p>ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia estará encargada de auxiliar al presidente de la República en lo concerniente a la formulación, promoción, coordinación, ejecución y evaluación de las estrategias y políticas públicas relacionadas</p>	<p>ARTÍCULO 2.- La Dirección General de Transparencia, adscrita a la (Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno o a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia), estará encargada de: 1). Auxiliar al presidente de</p>	<p>Se recomienda que las funciones de la propuesta “Dirección General de Transparencia) se vean contenidas solamente en aquellas referentes a temas que excluyan la transparencia y acceso a la información pública</p>



con la transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y coordinar su efectiva implementación.

Esta Secretaría tendrá las funciones siguientes:

1. Asesorar y asistir al presidente y su Gabinete en la formulación de políticas públicas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción, Gobierno Digital y Modernización del Estado y coordinar su implementación.
2. Coordinar con las entidades competentes en la materia la implementación de la política de Estado Abierto a nivel nacional y municipal, enmarcada en la Constitución, leyes vigentes y en la política nacional de transparencia.
3. Dar seguimiento a la implementación de las recomendaciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y su Mecanismo de Seguimiento a la Convención Interamericana de

la República en lo concerniente a la formulación, promoción de las estrategias y políticas públicas relacionadas con la prevención y lucha contra la corrupción, para su efectiva implementación; 2). Asesorar y asistir al presidente y su Gabinete en la formulación de políticas públicas en materia de prevención y lucha contra la corrupción, Gobierno Digital y Modernización del Estado; 3). Servir de enlace con las entidades competentes en la materia, la implementación de la política de Estado Abierto a nivel nacional; 4) Asesorar al Presidente de la República en la formulación de políticas y estrategias para el cumplimiento de los indicadores de lucha contra la corrupción de las instituciones de la administración pública, en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema de transparencia, rendición de cuentas, y en especial una coordinación estratégica y permanente con la Secretaría de Coordinación General de Gobierno o Secretaría de Estado en el Despacho de Presidencia; 5) Facilitar alianzas estratégicas con la academia para el establecimiento del observatorio nacional por la

debido a que estas ya son funciones del IAIP según lo establecen los artículos 1, 2.1, 2.3, 11.9 de la LTAIP y 12.18 y 12.19 del Reglamento de la LTAIP



<p>Lucha contra la Corrupción (MESICIC), la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción (UNCAC), de manera coordinada con las instituciones competentes.</p> <p>4. Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por el país mediante los instrumentos internacionales de prevención y lucha contra la corrupción, en especial de las iniciativas internacionales de la ALIANZA DE GOBIERNO ABIERTO HONDURAS (AGAH), Iniciativa de Transparencia en Infraestructura en HONDURAS (COST) y la INICIATIVA PARA LA TRANSPARENCIA DE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA EITI, Convenio de Colaboración entre el Gobierno de la República de Honduras</p>	<p>Transparencia; 6) Asesorar al Presidente de la República en la formulación de mecanismos para fomentar la participación ciudadana; 7) Fortalecer la eficiencia y eficacia de las instituciones del Poder Ejecutivo en cumplimiento de los sistemas obligatorios establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; 8) Proponer políticas públicas relacionadas con el uso de la tecnología informática, con el fin de simplificar los trámites administrativos gubernamentales; y, 9) Promover la prevención de los conflictos de intereses en los servidores públicos.</p>	
--	---	--



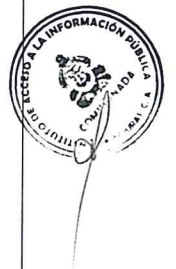
<p>y Transparencia Internacional.</p> <p>5. Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia, en coordinación con las entidades competentes en la materia.</p> <p>6. Asesorar al presidente en la formulación y aplicación de políticas, estrategias e implementación de indicadores de transparencia de las instituciones de la administración Pública, en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema, y en especial una coordinación estratégica y permanente con la Secretaría de Coordinación General de Gobierno y Secretaría de Finanzas.</p> <p>7. Implementar un índice nacional de</p>		
--	--	--



<p>transparencia en el país y facilitar alianzas estratégicas con la academia para el establecimiento del observatorio nacional por la Transparencia.</p> <p>8. Asesorar al presidente en la coordinación e implementación de nuevas y adicionales mecanismos para fomentar la rendición de cuentas ante la ciudadanía, por parte de las instituciones de la Administración Pública y funcionarios públicos, sin perjuicio de las ya establecidas</p> <p>9. Asesorar al presidente en la implementación de mecanismos para fomentar la participación ciudadana.</p> <p>10. Fomentar y participar en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder ejecutivo y órganos de control nacional y municipal, para la ejecución de la política de transparencia, integridad y lucha contra la corrupción.</p> <p>11. Definir y promover acciones estratégicas</p>		
---	--	--



<p>entre el sector público y el sector privado, que garanticen transparencia y prevención de la corrupción.</p> <p>12. Fortalecer, hacer más eficiente y establecer una adecuada coordinación de los controles internos y la implementación de sistemas obligatorios.</p> <p>13. Impulsar la utilización por parte de las instituciones estatales, de la tecnología informática para simplificar el gobierno, acercarlo al ciudadano y volverlo más abierto.</p> <p>14. Promover la prevención de los conflictos de intereses en los funcionarios públicos.</p> <p>15. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.</p>		
<p>ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Transparencia, implementará el sistema nacional de transparencia, para lo cual el ciudadano podrá presentar denuncias por supuestos actos de corrupción, el denunciante podrá presentar las denuncias a</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>Se recomienda la derogación del presente artículo en vista que la disposición contenida en el mismo contiene competencias que violentan las leyes de: Instituto De Acceso A La</p>



<p>través de la plataforma (programa presidencial Línea 130) o mediante correos electrónicos designados, también se permitirá la modalidad presencial en la Secretaría, asegurándose, en todo caso, la confidencialidad del denunciante.</p> <p>Una vez ingresada la denuncia con la inscripción en el sistema y el número de expediente, se dará traslado a Dirección de gestión y análisis adscrita a la SDT, para dar el trámite correspondiente.</p>		<p>Información Pública, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Ministerio Público, Cna y otras a las que las leyes le asignan competencias en la materia. El ciudadano podrá interponer las denuncias según lo establece la constitución de la república y mediante el derecho a petición en cualquier momento e instancia. En tal sentido, debería de derogarse, se limita el derecho a la denuncia y petición (art 80, 222 de la Const.) Así como lo establecido en el Decreto Legislativo 36-2007 Decreto Legislativo 228-93 Ley del Ministerio Público. Artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de su Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 4.- Esta Secretaría de Estado para el despacho de los asuntos de su competencia será asistido por dos subsecretarios, quien colaborará con el Secretario de Estado en la formulación de la política y planes de acción de la Secretaría, así como en la formulación, coordinación, vigilancia, y control de las actividades de la</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>En vista de que se plantea una nueva estructura de dirección, se recomienda derogar el artículo a razón de que, al no tener una estructura de secretaría, no habría razón de establecer las figuras de sub-Secretarios de Estado.</p>



<p>misma; y, las demás que el Secretario de Estado le asigne.</p> <p>La Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia (SDT) tendrá la siguiente organización interna:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Gabinete del Secretario de Estado; 2. Los Subsecretarios (as) de Estado 3. La Secretaria General; 4. Las Unidades de Apoyo; y, 5. La Auditoría Interna. 		
<p>ARTÍCULO 5.- Se crea la Dirección Presidencial de Prevención y Transparencia del Estado, la cual estará adscrita a la Secretaría de Transparencia.</p> <p>La Dirección Presidencial de Prevención y Transparencia del Estado contará con las siguientes unidades:</p> <p>A. Transparencia y Rendición de Cuentas: es la encargada de coordinar, supervisar, monitorear y ejecutar, conjuntamente con las instituciones competentes, las acciones tendentes a transparentar la gestión pública en las instituciones del Poder Ejecutivo; coordinar y dar seguimiento y monitoreo, entre otras, a</p>	<p>Derogar literales A Y B de artículo 5 debiendo leerse el mismo como:</p> <p>ARTICULO 5.- La Oficina Nacional de Desarrollo Integral del Control Interno (ONADICI), dependerá y estará adscrita a la Dirección General de Transparencia, adscrita a la (Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno o a la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia): es el organismo técnico especializado del Poder Ejecutivo cuyo propósito es asegurar razonablemente la efectividad del proceso de control interno institucional, en procura de una gestión de los recursos públicos, eficaz, eficiente, responsable y</p>	<p>Las otras unidades tienen funciones que ya se encuentran establecidas en otras instituciones se derogarían, violentan las leyes de: Instituto De Acceso A La Información Pública, Orgánica Del Tribunal Superior De Cuentas, Ministerio Público, Cna y otras a las que las leyes le asignan competencias en la materia. El ciudadano podrá interponer las denuncias según lo establece la constitución de la república y mediante el derecho a petición en cualquier momento e instancia. En tal sentido, debería de derogarse, se limita el derecho a la denuncia y petición (art 80 de la</p>



<p>las iniciativas internacionales en fomento a la transparencia, UNCAC, Plan de Gobierno Abierto AGAH, EITI, COST, así como la observancia del Código de Conducta Ética del Servidor Público y los programas del Gobierno de la República en esta materia. Dentro de esta División funcionará el Oficial de Información Pública de la Secretaría de Transparencia.</p> <p>B. Programa Presidencial Tu Voz SI cuenta (Línea 130): busca orientar los esfuerzos de las instituciones del estado que garanticen la transparencia en todas y cada una de las acciones de los servidores públicos y regular la conducta misma de quien busca una respuesta del empleado público, garantizando así la práctica y cumplimiento del Código de Ética del Servidor Público y crear una nueva cultura de denuncia del ciudadano.</p> <p>C. Oficina Nacional de Desarrollo Integral del</p>	<p>transparente.</p>	<p>C.R.), Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Carta de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como lo establecido en el código de conducta ética del servidor público y ley del CONADEH.</p>
--	----------------------	--



<p>Control Interno (ONADICI): es el organismo técnico especializado del Poder Ejecutivo cuyo propósito es asegurar razonablemente la efectividad del proceso de control interno institucional, en procura de una gestión de los recursos públicos, eficaz, eficiente, responsable y transparente.</p>		
<p>ARTÍCULO 6- Se crea la Dirección Presidencial de Gestión y Análisis, la cual estará adscrita a la Secretaría de Transparencia.</p> <p>La Dirección Presidencial de Gestión y Análisis, tendrá adscritas las siguientes unidades:</p> <p>A. Unidad de Análisis: Es la unidad técnica encargada de atención a la denuncia ciudadana, la recolección de la información, aplicación de análisis técnico, financiero, legal y según corresponda, a efecto de brindar respuesta al ciudadano, desarrollará los lineamientos técnicos de manera coordinada con las instituciones competentes y el proceso de análisis para los tipos de denuncia,</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>La Recomendación de derogar este artículo va orientada a la Violación de las siguientes leyes: Instituto De Acceso A La Información Pública, Orgánica Del Tribunal Superior De Cuentas, Ministerio Público, CNA y otras a las que las leyes le asignan competencias en la materia. El ciudadano podrá interponer las denuncias según lo establece la Constitución de la República y mediante el derecho a petición en cualquier momento e instancia. En tal sentido, debería de derogarse, se limita el derecho a la denuncia y petición (art 80 de la C.R.)</p>



<p>deberá preparar los informes de hallazgos con el soporte necesario.</p> <p>B. Unidad de seguimiento; Es la unidad técnica encargada de brindar monitoreo, evaluación, control y recomendaciones sobre los procesos de denuncia hasta su terminación, así como del cumplimiento de las obligaciones asumidas por Honduras a través de diversos instrumentos internacionales o multipartes.</p>		<p>Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Carta de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como lo establecido en el código de conducta ética del servidor público. Orgánica del CONADEH.</p>
<p>ARTÍCULO 7.- Derogar los Artículo 2 y 3 del PCM-044-2020 y reformar el Artículo 4 del mismo, el cual deberá leerse así:</p> <p>“Artículo 4: La Presidencia de la República debe de realizar una reprogramación del Presupuesto aprobado en el Ejercicio Fiscal 2020, así como los subsiguientes ejercicios fiscales, recursos que serán asignados para el funcionamiento del Despacho de Gestión Pública.</p> <p>En caso de que fueran requeridos fondos adicionales, se debe de presentar ante la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, el presupuesto con el plan de actividades con objetivos medibles y de impacto en la</p>	<p>DEROGAR EN SU TOTALIDAD EL ARTICULO 7</p>	<p>Este artículo se debe derogar en vista que la Institución creada como Despacho de Prioridades Presidenciales e Innovación Pública, dependiente de la Presidencia de la República, volverá a su estado inicial de creación, en vista que se excluye como una dependencia que integraría la Dirección General de Transparencia.</p> <p>En consecuencia, se detecta la existencia de un fraccionamiento al presupuesto violentando lo establecido en el PCM 020- 2020. No quedando claro, la evidencia de que</p>



<p>modernización y reforma del Estado y que a su vez conlleven al cumplimiento de lo establecido en el presente decreto. Lo anterior en el marco de la Disciplina Presupuestaria y la aplicación del Decreto Ejecutivo número PCM- 020-2020.</p> <p>Asimismo, el recurso humano, mobiliario, equipos, materiales y plataformas tecnológicas que se ha venido utilizando para el funcionamiento de la Oficina de Cumplimiento de Asuntos Presidenciales pasarán a formar parte del Despacho de Gestión Pública.</p>		<p>exista dictamen favorable de la Secretaría de Finanzas y se violenta la ley Orgánica del Presupuesto en sus artículos 33, 39, 121 y 122 numerales 3) y 6).</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Reformar el Artículo 1 del PCM 076-2020 el cual deberá leerse así:</p> <p>“Artículo 1: Créase el Despacho de Gestión Pública, dependiente de la Presidencia de la República.</p> <p>Este despacho tendrá dentro de sus atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Dar seguimiento a las estrategias, metas, objetivos, planes de acción de ese órgano del Estado; b) Brindar recomendaciones para el desarrollo y cumplimiento de las 	<p>MODIFICAR ESTE ARTICULO POR LA ESTRUCTURA PROPUESTA (A NIVEL DE UNIDAD)</p>	<p>Esta dirección no está relacionadas con temas de transparencia</p>



<p>referidas estrategias y metas de la Presidencia de la República;</p> <p>c) Efectuar reuniones con los distintos órganos y entes de la Administración Pública;</p> <p>d) Apoyar al Despacho de Comunicación y Estrategia en las políticas y actividades relativas a las comunicaciones;</p> <p>e) La aplicación, cumplimiento, monitoreo y evaluación de las acciones atinentes a encaminar a Honduras entre los países con un plan y agenda de desarrollo digital, tecnológico e innovación de políticas que faciliten la administración pública y la relación entre los ciudadanos y el Estado;</p> <p>f) Realizar y presentar informes sobre su gestión al Despacho del cual dependen;</p> <p>g) Y, las demás que le sean asignadas por el Despacho de Prioridades Presidenciales e Innovación Pública que</p>		
---	--	--



<p>le encomiende la Presidencia de la República.</p> <p>El Presidente otorga a la persona a cargo del Despacho de Gestión Pública el rango de Secretario de Estado”.</p>		
<p>ARTÍCULO 9.- Se crea la Dirección Presidencial de Gobierno Digital, la cual estará adscrita a la Secretaría de Transparencia. Su titular con rango de Subsecretario de Estado.</p> <p>Dirección Presidencial de Gobierno Digital, tendrá adscritas las siguientes unidades:</p> <p>A. Unidad de Simplificación y Gobierno Digital: es la encargada de diseñar las políticas y planes y apoyar en la ejecución de medidas de simplificación de procesos, así mismo de coordinar con las instituciones del Poder Ejecutivo las políticas del gobierno digital que propendan a una administración pública sencilla, pequeña, eficiente y transparente, Le corresponde coordinar las iniciativas de simplificación impulsadas por los</p>	<p>MODIFICAR ESTE ARTICULO POR LA ESTRUCTURA PROPUESTA (A NIVEL DE UNIDAD)</p>	<p>Esta dirección no está relacionada con temas en transparencia</p>



Gabinetes Sectoriales y dar seguimiento a la ejecución de los programas en materia de su competencia, como coordinar la ejecución del Plan Maestro de Gobierno Digital y gestionar los procesos de atención al ciudadano mediante el funcionamiento del Sistema Nacional de Trámites (SINTRA).

B. Unidad de Innovación

Pública: es encargada de elaborar, promover, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas de innovación pública que emanen de esta Dirección con las distintas instituciones del Estado que conlleven a la priorización de crear novedosos procesos y canales electrónicos alternativos que permitan a los ciudadanos acceder a los servicios prestados por el Gobierno de la República.

Finalmente, esta Dirección será la encargada de velar por el cumplimiento del Reglamento de Gobierno



<p>Electrónico y demás normativa necesaria para hacer efectivo el Gobierno Electrónico.</p>		
<p>ARTÍCULO 10.- Queda adscrita La Escuela de Alta Gerencia Pública (EAGP) como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Transparencia, con independencia administrativa y financiera, la cual tiene como objetivo general mejorar la gestión pública de la Alta Gerencia del Gobierno (AG). El presidente del consejo directivo estará a cargo de la Secretaria de Estado de Transparencia.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- Queda adscrita la Escuela de Alta Gerencia Pública (EAGP) como una unidad de la Dirección General de Servicio Civil adscrita a la Presidencia de la República.</p> <p>La que tiene como objetivo general mejorar la gestión pública a través de la optimización en el uso de los recursos públicos mediante la profesionalización de los servidores públicos.</p>	<p>Se recomienda modificar según la estructura propuesta en el caso que la misma estuviese adscrita a la Dirección General de Servicio Civil.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- La Secretaría de Transparencia, brindara el apoyo y coordinación que se requiera por parte del Instituto de Acceso a la información pública, a efecto de coadyuvar en garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la Información por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las Instituciones Obligada a proporcionar la información pública, y brindar el acompañamiento en velar por la correcta aplicación de la Ley.</p> <p>La SDT trabajará de forma coordinada y brindará apoyo a los órganos de control superior e investigación; Tribunal</p>	<p>ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Transparencia, adscrita a la (Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno o a la Secretaria de Estado en el Despacho de la Presidencia), brindara el apoyo y coordinación que requiera el Instituto de Acceso a la información pública, a efecto de coadyuvar en garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la Información por parte de la ciudadanía y el cumplimiento de las Instituciones Obligadas a proporcionar la información pública.</p> <p>La Dirección General de</p>	<p>Siendo el IAIP el órgano rector de la materia de Transparencia, la Dirección de Transparencia, subordinada a la SCGG se verá en un actuar de manera coadyuvante y como un mecanismo de apoyo a las acciones del IAIP en materia de transparencia y acceso a la información. Siempre y cuando la misma no contravenga las disposiciones legales ya establecidas en la materia.</p>





<p>superior de cuentas, Procuraduría General de la República y Ministerio Público, a efecto de coadyuvar en garantizar el debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción y con el desarrollo efectivo de un Sistema Nacional de Integridad, formal y funcionalmente articulado y coordinado, con participación de sociedad civil.</p>	<p>Transparencia trabajará de forma coordinada y brindará apoyo a los órganos de control superior e investigación; Tribunal superior de cuentas, Procuraduría General de la República, Ministerio Público, CNA, a efecto de coadyuvar en garantizar el debido cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción y con el desarrollo efectivo de un Sistema Nacional de Integridad, formal y funcionalmente articulado y coordinado, con participación de la sociedad civil.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Crear el Consejo Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas (CNT), la cual se constituye como una instancia permanente de diálogo entre el gobierno, sociedad civil, el sector privado y Academia, para la efectiva conducción del proceso de formulación, implementación, seguimiento y monitoreo de la Política nacional de transparencia, probidad, integridad y prevención a la corrupción, bajo los principios de Estado abierto; transparencia, participación ciudadana, Rendición de cuentas, e Innovación y Tecnología.</p>	<p>DEROGAR EN SU TOTALIDAD EN ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>Se recomienda la derogación del mismo puesto que se estaría incurriendo en duplicidad de funciones al ser aquellas contempladas en el mismo Atribuciones del MP, IAIP, TSC, CNA. El ciudadano podrá interponer las denuncias según lo establece la Constitución de la República y mediante el derecho a petición en cualquier momento e instancia. En tal sentido, debería de derogarse, se limita el derecho a la</p>



<p>Fungirá como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas, el Secretario de Estado en el Despacho de Transparencia, quien velará por el aseguramiento de la coordinación y articulación de las entidades relacionadas al cumplimiento del objetivo con que ha sido creado esta instancia.</p> <p>El objetivo del Consejo Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas es facilitar el espacio y lograr un esfuerzo de coordinación entre autoridades nacionales, municipales, órganos contralores y los diferentes sectores de la sociedad, para combatir la corrupción, aumentar la transparencia y fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas.</p> <p>Lo no previsto en este Artículo, en cuanto al funcionamiento del CNT, será regulado a través de las normas de funcionamiento que se emitan al efecto.</p>		<p>denuncia y petición (art 80 de la C.R.), Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Carta de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como lo establecido en el Código de Conducta Ética del Servidor Público</p>
<p>ARTÍCULO 13.- Las estructuras administrativas, de personal, presupuesto, bienes y materiales asignados a la Dirección Presidencial de transparencia, modernización y gobierno digital, adscrita a la Secretaría de Coordinación</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>Si es dirección y está subordinada a la Secretaria de Estado en el despacho de la Presidencia o Coordinación General de Gobierno no tendría razón de ser. Quedando</p>



<p>General de Gobierno, sus divisiones y oficinas: ONADICI, transparencia y Rendición de Cuentas, Modernización, Gobierno Digital; el Programa Presidencial Tu Voz SI cuenta (Línea 130); y la Escuela Alta Gerencia Pública. Así como Las estructuras administrativas, de personal, presupuesto, bienes y materiales asignados a la actual Dirección Presidencial de Innovación Pública, necesarias para garantizar el mejor desempeño y eficiente cumplimiento de esta Secretaría de Estado y la comisión nacional de transparencia y participación ciudadana, deben ser trasladados a la Secretaría de Transparencia.</p> <p>El financiamiento para el pasivo laboral del recurso humano que no resulte evaluado positivamente o cuyos servicios no sean requeridos por la nueva estructura institucional, serán cubiertos por las partidas presupuestarias de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, en su caso.</p> <p>El personal de la Dirección Presidencial de transparencia, modernización y gobierno digital que se encuentra bajo la modalidad de contrato y que resulte evaluado positivamente</p>		<p>solamente en funciones la ONADICI.</p>
---	--	--



<p>y sus servicios sean requeridos en la nueva estructura, serán cubiertos por las partidas presupuestarias de la Secretaría de Coordinación General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas en su caso, hasta que la SDT esté debidamente operando con su propio presupuesto.</p>		
<p>ARTICULO 14.- Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas identificar y viabilizar fondos, para ser asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Transparencia de Estado en el Despacho de Transparencia, incluyéndose en el presupuesto de la Presidencia de la República de forma anual a partir del Ejercicio Fiscal 2020.</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTICULO</p>	<p>Al quedar la Dirección General de Transparencia como una unidad adscrita a la Secretaría de Estado en el despacho de Coordinación General de Gobierno, la misma utilizaría los fondos de la precitada Secretaría. Por tanto, no habría razón de ser para la identificación y utilización de nuevos fondos para su funcionamiento.</p> <p>En un segundo escenario, se estaría incurriendo en fraccionamiento del presupuesto si se pretendiere la creación de una partida presupuestaria para su funcionamiento, ya que incurriría en violación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Administración Pública; artículos 33, 39, 121 y 122 numerales 3) y 6) de la</p>





		Ley Orgánica del Presupuesto y PCM 020-2020 relativo a la prohibición de creación de Instituciones nuevas que afecten presupuesto.
<p>ARTÍCULO 15.- Derogar el Artículo 3 y el inciso 3 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Número 002-2014 de fecha 3 de febrero de 2014, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 28 de febrero de 2014, reformado mediante Decreto Ejecutivo PCM No. 009-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 23 de marzo de 2018 y por el Decreto Ejecutivo PCM No. 025-2018 de fecha 25 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 25 de julio de 2018. Asimismo, derogar el inciso 4 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo PCM No. 009- 2018 de fecha 15 de marzo de 2018, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 23 de marzo de 2018 y por el Decreto Ejecutivo PCM No. 025-2018 de fecha 25 de junio de 2018. Derogar los artículos 2 y 3 y reformar el Artículo 4 Decreto Ejecutivo Número PCM 044-2020 de fecha 16 de mayo del 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 19 de mayo del 2020 y Reformar el Artículo 1 del</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>Se repiten derogaciones, y al otorgarse la calidad de DIRECCIÓN, no se debería suprimir ninguna norma en el sentido que, no se estaría afectando ninguna de las Instituciones a las cuales se pretendía eliminar.</p>



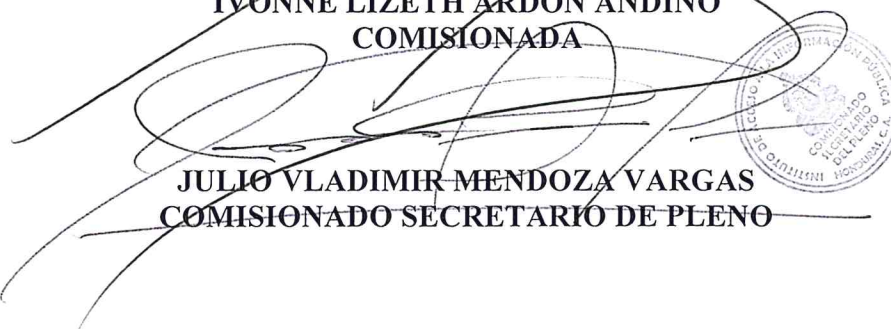

<p>PCM-076-2020 de fecha 7 de agosto del 2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 7 de agosto del 2020.</p>		
<p>ARTÍCULO 16.- El presente Decreto Ejecutivo entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.</p> <p>Dado en Casa Presidencial, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).</p>	<p>DEROGAR ESTE ARTÍCULO</p>	<p>Se recomienda que, si se planea el realizar reformas al contenido del PCM-111-2020, la fecha de entrada en vigencia del mismo sea la de nueva publicación.</p>




HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

IVONNE LIZETH ARDÓN ANDINO
COMISIONADA

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO